Exp. 1507-2024-EPEN-00140
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1111

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en calle Duarte, apto. 102, provincia San José de Ocoa, recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación [redacted] (CCR-17), imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1507-2024-SPEN-00122, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted], *abogado adscrito a la defensa pública, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00054, de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, por haber sido representado por un abogado de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0954-2023-SSEN-00054, de fecha 12 de diciembre de 2023, varió la calificación jurídica dada a los hechos por el juez instructor por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, de conformidad a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal. Declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano en perjuicio del señor [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión. Condenó al imputado a una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor del querellante [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01271, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación antes referido, y se fijó audiencia para el 27 de agosto de 2025, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro de una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa del recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], defensores públicos, en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que una vez comprobado el vicio que denunciamos tenga a bien dictar su propia sentencia variando la calificación jurídica de los artículos 379 y 401 del Código Penal dominicano, condenando al ciudadano* [redacted] *a cumplir una pena de dos (2) años de prisión. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que los jueces de apelación ofrecieron de manera puntual las quejas enarboladas, constatando que los hechos fueron analizados de manera lógica y precisa, respaldados en un extenso esquema probatorio que fue debatido en el juicio oral, público y contradictorio que llevaron los juzgadores a la Corte a qua una motivación clara, llegando al convencimiento de la responsabilidad del recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único motivo***: *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El vicio que denunciamos en el recurso de apelación es que el tribunal al momento de recibir la acusación del proceso la fiscalía incurrió en un quebrantamiento sustancial de actos procesales que generaron indefensión al imputado, esto así porque conforme se verifica la acusación depositada en fecha 4 del mes de julio del año 2023, en la misma no fue depositada la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, la cual supuestamente contenía en su interior varios videos del momento en que ocurrieron supuestamente ocurrieron los hechos, la secretaria del centro de servicio presencial del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

palacio de justicia de San José de Ocoa, le ponía una raya de recibido y la prueba material o audiovisual no lo tenía, por lo que nos da a entender de que la memoria antes descrita no fue depositada y al momento de conocer la audiencia preliminar el expediente del tribunal no contaba con ella tampoco al igual que la defensa, por lo cual procedimos a objetar la incorporación de esa prueba, pero el juez, pese estas motivaciones por la defensa y poniendo al imputado en un estado de indefensión, procedió a enviarla a juicio. Que al momento de incorporar dicha memoria en el juicio, la defensa procedió a explicarles a los jueces que dicha memoria pese a que fue mencionada en la acusación del ministerio público, la misma no fue depositada y no nos fue notificada para el conocimiento de la audiencia preliminar, por lo que acoger dicha memoria estaría poniendo o continuaría el imputado en un estado de indefensión puesto que no tiene conocimiento de lo que se establece en dicha memoria, inobservando nuestra petición, los jueces aceptaron dicha memoria y la valoraron aunque esto ponía en estado de indefensión al ciudadano [redacted].
A que con respeto a este vicio enunciado en nuestro recurso de apelación la corte al momento de decidir sobre el mismo establece lo siguiente: […]. A que como se puede observar en la sentencia que fue recurrida, la cual tomó en cuenta la corte para basar su decisión, es importante establecer que la defensa no solo presentó un incidente a esta memoria, sino que la objetó en 2 ocasiones, de que no teníamos conocimiento del contenido de dicha memoria y que la misma no debía de ser reproducida en juicio porque esto ponía en un estado de indefensión al ciudadano [redacted] y que al momento de su incorporación, la defensa objetó dicha prueba y en ningún momento establecimos de que la dábamos por conocida, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vista de que sería contradictorio a todo lo que hemos venido planteando desde la audiencia preliminar, porque es más que evidente de que no conocíamos el contenido de dicha memoria USB, al parecer fue un error de la secretaria o cuando habla de las partes habla solo de la parte querellante y el ministerio público. Que en ese orden, la condición de indefensión en la que fue colocado el imputado por esta omisión no está sujeta a subsanación, toda vez que la defensa necesitaba esa prueba para poder defenderse de dicha prueba, le solicitó al tribunal en audiencia preliminar que le ordenara al ministerio público a depositarnos dicha prueba, esto que tanto en la celebración de la audiencia preliminar y en el juicio de fondo el imputado fue colocado en una situación de desventaja, y peor aún, establecer en la sentencia de que la defensa dio por conocida la prueba, pese a que el derecho de defensa debe ser ejercido en igualdad de armas, lo que no sucedió en el caso del imputado, que si los jueces se hubiesen detenido a verificar la omisión en la que incurrió el ministerio público, así como las solicitudes de la defensa pidiéndole la exclusión y la no valoración de dicha prueba, concluirían coligiendo que dicha omisión había generado una indefensión y hubiese excluido dicha prueba. A que, con relación al segundo y el tercer vicio, la corte hace errónea aplicación de la normativa legal, esto porque la misma establece para rechazar el recurso de apelación lo siguiente: "[…]." A que es importante señalar 2 cosas en la que consideramos que la corte hizo una errónea aplicación de las disposiciones de orden legal, esto porque si se puede verificar la corte establece que el artículo 386 del Código Penal dominicano, fue tomado en cuenta única y exclusivamente porque el robo se ejecutó en horario nocturno, cuando en los hechos probados el tribunal colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece la participación de otra persona sin explicar de dónde comprueba la participación de otra persona. A que, en la tipicidad de la sentencia, la corte establece que varía la calificación jurídica, entiendo que los artículos 381, 383 y 385 no se ajustaba a los hechos probados, pero la corte establece que dicha variación iba en mejoramiento para el imputado, no siendo esto cierto, porque el artículo 384 eleva la pena incluso a los 20 años, siendo esto totalmente contradictorio a lo que estableció la corte. A que como se puede observar en los artículos 384 y 386 del Código Penal, se puede verificar que ninguno se configura, esto porque la rotura de alguna puerta o ventana debe de probarse con un acta de inspección de lugar, para establecer verdaderamente la rotura de la puerta o de la ventana, cosa en el caso de la especie no existe y por lo tanto no podría tipificarse dicho artículo, con respecto al artículo 386 numeral 1 es importante establecer que la corte hizo una errónea aplicación de esta norma jurídica, toda vez que establece que para configurarse este artículo simplemente con que el robo se haya ejecutado de noche bastaría, cosa que no lo es en este caso, esto porque si bien el artículo establece que bastaría con una de las 2 circunstancias del numeral 1 del artículo 386, es este mismo artículo que establece que es siempre que el robo se haya ejecutado en una casa habitada o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la república, cosa que no es el caso, ya que el robo fue cometido en un lugar comercial, ya que no se trata de un lugar que era habitado o que se dedicara a algún culto. A que en ese sentido la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, de fecha 31 de enero del año 2022, lo siguiente: Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, podremos hablar de que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurídico en amparo a los parámetros de la sana crítica otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo que demostrará la debilidad del juicio sobre la prueba efectuado". A que lo establecido por la Suprema Corte de Justicia está más que claro que el tribunal incrementó lo establecido en los supuestos videos e involucró a otra persona que no tenía nada que ver con el supuesto robo. A que la corte con respecto a la determinación de la pena y el vicio que atacamos, el mismo establece que no era necesaria hacer la valoración del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, siendo esto un requisito fundamental en todas las sentencias, ya que el análisis de este artículo y sus numerales, la simple mención de ellos no vale, sino de que el tribunal debe de analizarlos por separado y establecer el hecho de porqué dar la sentencia que emitió.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *Al analizar la decisión recurrida a partir del contenido del vicio antes expuesto, es procedente establecer, que en la misma se advierte que, respecto a la exclusión de la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, fue presentada una solicitud incidental por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa encaminada a esos fines, por la misma no haber sido puesta a su disposición por el Ministerio Público al presentar su acusación en la fase intermedia del proceso, conforme dispone la normativa procesal penal, solicitud que fue rechazada por el tribunal a-quo, por corresponder a la etapa anterior del proceso, no obstante, en el momento de la producción las pruebas en el conocimiento del juico, la defensa la aceptó como conocido el contenido de la referida memoria USB, con cuya actitud dejó de lado su denuncia de desconocimiento del este y la alegada violación al derecho de defensa esgrimido por el actual recurrente, por lo que no se configura el motivo de apelación presentado en ese sentido. Con relación al segundo y tercer motivo de apelación expuestos como son, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba (417-5 del C.P.P.), y la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. (Art. 417.2 y 339 del CPP); el accionante en alzada sostiene en resumen, que el señor [redacted], supuestamente no se encontraba en la ciudad cuando sucedió el robo y se enteró por lo videos de la cámara de seguridad del negocio o colmado y no se desprende de este testimonio que haya participado otra persona ya que solo lo a él, pero en los hechos probados establece el tribunal que hubo la participación de otra persona pero no establece donde se percatan de esto, que aunque es una facultad de los jueces valorar cada prueba, es necesario que el tribunal le otorgue valor y las explique, lo que no ocurre en el caso presente, ya que el tribunal en ninguna parte explica de donde sale a relucir la otra persona que ellos establecen que participó, que se puede observar que pese a que el juzgado de la instrucción otorgó la calificación jurídica del artículo 385 del Código Penal, el a quo la excluye y acoge la del artículo 386 de dicho código para imponer una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena tan gravosa como la que terminaron imponiéndole, por lo que solicita al concluir que sea variada la calificación jurídica excluyendo los artículos 384 y 386 numeral 1, condenándolo por los artículos 379 y 401 del [redacted]., a cumplir una condena de 2 años de prisión; y finalmente plantea que en la motivación de la pena el tribunal dice que toma en consideración para su determinación los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, pero solo lo hacen de manera general y no establece en la sentencia el análisis que hicieron a cada uno de estos acápites, porque de haberlo analizado no le hubiesen impuesto una condena tan grave como la que le fue fijada, concluyendo en esta causal, que le sea impuesta una pena de cinco (5) años de prisión. En cuanto a la calificación jurídica que finalmente retuvo el tribunal a-quo, como son los artículos 379, 384 y 386 del código penal, conforme a la facultad que le otorga el artículo 336 de la normativa procesal, se advierte que la misma se encamina a favorecer al imputado, toda vez que en el auto de apertura a juicio, contenía la calificación de violación a los artículos 379, 381, 383 y 385 del citado código, lo cual no implica que esté señalando la participación de una segunda persona como se denuncia en el presente recurso, ya que en lo que respecta al artículo 386 de la ley penal, este puede tipificarse con la participación de una sola persona, siempre que se materialice en horas de la noche como sucedió en la especie, por lo que no procede la calificación propuesta por el accionante en alzada de violación a los artículos 379 y 401 del código penal, que tipifican el robo simple, y en torno al cuestionamiento de falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena establecidos en los numerales 1, 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es oportuno señalar que, el hecho de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tribunal no los haya aplicado en la forma que propone el recurrente, no significa que no los haya tomado en consideración, toda vez que al imponer una pena, los juzgadores procuran que la persona sancionada pueda entrar en un proceso de reeducación con fines de ser reinsertado al conglomerado donde actuó de forma ilícita, conforme dispone al artículo 40.16 de nuestra Constitución, para lo cual se hace necesario fijar el tiempo de la privación de libertad que consideraren necesario para alcanzar este objetivo, por lo que no se aprecian presente los motivos de apelación denunciados en el presente recurso.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación invocado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado disposiciones constitucionales y legales, y de que su sentencia carece de una motivación adecuada y suficiente. Para sustentar estos reclamos, el impugnante alega como primer aspecto que le denunció a la corte que al momento del juzgado de la instrucción recibir la acusación del proceso, la fiscalía incurrió en un quebrantamiento sustancial de actos procesales que le generaron indefensión, esto así porque a su juicio, conforme se verifica en la acusación depositada en fecha 4 del mes de julio del año 2023, en la misma no fue depositada la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, la cual contiene en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interior varios videos del momento en que ocurrieron los hechos, y que al conocerse la audiencia preliminar dicho tribunal no contaba con la misma, como tampoco su defensa técnica, por lo cual procedió a objetar su incorporación, pero el juez de la instrucción procedió a enviarla a juicio, poniéndolo en un estado de indefensión. Que, además, durante el conocimiento del fondo del asunto, objetó dicha prueba, pero el tribunal procedió a aceptarla y valorarla, en violación a su derecho de defensa y al principio de igualdad. Aduce el imputado reclamante, que los jueces de la corte ante el citado agravio establecieron que su defensa técnica durante el conocimiento del fondo del juicio dio por conocida dicha evidencia, lo que según el recurrente no se corresponde con la verdad, pues, a su parecer, fue un error de la secretaria o que cuando habla de las partes se refiere solo al querellante y al Ministerio Público.

4.2. Tal y como se verifica en la sentencia recurrida, cuyos fundamentos están transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, para los jueces de la alzada dar respuesta al alegato referido en el párrafo que precede señalaron que el tribunal de primer grado rechazó el incidente planteado por la defensa del imputado respecto a la solicitud de exclusión de la memoria USB de color negro, marca Kington, de 1GB, DT101G2, aportada como prueba del Ministerio Público, bajo el fundamento de que dicha solicitud corresponde a la etapa anterior del proceso; a lo que agregaron los jueces de la corte que, no obstante a esto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el momento de la presentación de las pruebas en el conocimiento del juico, dicha defensa aceptó como conocido el contenido de la referida evidencia, y que con esto dejó de lado su denuncia de desconocimiento de dicho elemento probatorio y la alegada violación al derecho de defensa esgrimido.

4.3. Lo señalado por la Corte *a qua* nos remite necesariamente a la actuación del tribunal de primera instancia durante la presentación de las pruebas aportadas, constatando que ciertamente al rechazar el incidente en cuestión estableció "que las partes dan por conocida la reproducción de la memoria USB, en la deliberación de los magistrados";[1] no presentando la defensa del recurrente evidencia alguna de que este fallo se trate de un error por parte de la secretaria de dicho tribunal o que simplemente se trate de que fue el Ministerio Público y la parte querellante que dieron por conocido el contenido de la prueba citada, constituyendo meros alegatos sin ningún sustento; por tanto, los jueces de la Corte *a qua* establecieron lo señalado en las actuaciones recogidas por el tribunal de primera instancia en su decisión.

4.4. Además de la respuesta dada por la Corte *a qua* al tema de que se trata, este tribunal de casación ha verificado en las piezas que

[1] Ver acta de audiencia 00200-2023, del tribunal de primer grado, levantada en fecha 12 de diciembre de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforman el caso que, desde la imposición de la medida de coerción al imputado recurrente, la prueba cuestionada fue aportada tanto por el Ministerio Público como por la parte querellante. Que está contenida en la acusación del Ministerio Público, acusación que le fue notificada a la defensa del imputado en fecha 26 de julio de 2023. La misma también como aduce el propio recurrente fue admitida por el juez de la instrucción al dictar auto de apertura a juicio; de ahí que, el imputado no puede alegar desconocimiento de dicho elemento probatorio ni violación al derecho de defensa, pues, como se ha visto, es una evidencia que desde el inicio del caso ha sido ofertada, junto a las demás pruebas, dentro de estas, el acta de entrega voluntaria de dicha evidencia realizada por la víctima al Ministerio Público y el Informe del Inacif número IF-0263-2023, de fecha 23 de junio de 2023, mediante el cual se analizó el contenido de la ya mencionada memoria USB que contiene las imágenes de la ocurrencia del hecho, es decir, el momento en que el imputado cometió el robo en el colmado propiedad de la víctima; prueba que por demás, pasó por el tamiz del juez de la instrucción, válidamente admitida e incorporada al proceso conforme los requisitos de la norma; por tanto, no se avista vulneración al derecho de defensa del imputado, en consecuencia, se desestima el aspecto analizado.

4.5. En el segundo argumento invocado por el recurrente en el único medio de su recurso, cuestiona la respuesta de la Corte *a qua* al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo y tercer vicio planteados en su acción recursiva, en los que le fue discutido la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y la falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena.

4.6. En cuanto al tema de la calificación jurídica, el recurrente arguye que dicha alzada incurrió en errónea aplicación de disposiciones de orden legal, ya que, a su entender, en la especie no se configuran los artículos 384 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, en virtud de que, en relación al primero de ellos, la rotura de alguna puerta o ventana debe de probarse con un acta de inspección de lugar, lo cual no existe en el caso; y en cuanto al segundo artículo, la corte establece que para configurarse simplemente con que el robo se haya ejecutado de noche bastaría, cosa que, a entender del reclamante, no lo es en este caso, esto porque si bien el artículo instituye que bastaría con una de las dos circunstancias del numeral 1 del artículo 386, es este mismo artículo que señala, que es siempre que el robo se haya ejecutado en una casa habitada o destinado para habitación o consagrado al ejercicio de un culto establecido en la república, cosa que no es el caso, ya que el robo fue cometido en un lugar comercial, por tanto, no se trata de un lugar habitado o que se dedicara a algún culto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Tal y como se advierte en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado estuvieron contestes con la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de primera instancia, quien conforme a las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, procedió a variar la dispuesta por el juez de la instrucción, el cual envió a juicio por violación a los artículos 379, 381, 383 y 385 del Código Penal, condenando dicho tribunal al imputado por violación a los artículos 379, 384 y 386 numeral 1 del mismo código.

4.8. Que, contrario a lo argüido por el recurrente y en cuanto al artículo 384 del mencionado código, no es necesario la presentación de un acta de inspección de lugares para probar que un determinado robo se haya ejecutado con fracturas o rompimiento; sino, que le corresponde a los jueces de la inmediación conforme a la facultad de la valoración de las pruebas, comprobar o no tal circunstancia, como ocurrió en la especie, donde a partir de las evidencias aportadas por la acusación, el tribunal de juicio dio por probado, que el robo perpetrado por el imputado recurrente en compañía de otro individuo, fue ejecutado con rotura, de manera específica, la puerta trasera del colmado, al establecer como hecho fijado el siguiente: *Que en fecha 12-02-2023, en horas de la madrugada el acusado* [redacted], *penetra al negocio colmado Los Kichipos rompiendo una puerta trasera del colmado, luego estando*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dentro sustrajo bebidas alcohólicas de diferentes marcas y calidad, dinero en efectivo, por la suma de más de RD$200,000.00 pesos en efectivos, el cual salió del colmado con todo lo sustraído en fundas negras, quien posteriormente las ubica a una esquina del colmado, en compañía de otro individuo, a quien el Ministerio Público individualiza como [redacted] *(a) Biberón, Prófugo, que vigilaba en las afueras del colmado para avisar el momento preciso para que pueda salir Víctor de colmado sin que más nadie pudiera verlo, siendo captados por los equipos de video vigilancia del negocio.* De ahí que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, en la especie sí se configura el artículo 384 del Código Penal, por tanto, los tribunales que nos preceden actuaron de manera correcta al retenerle al imputado esta disposición legal.

4.9. En cuanto al artículo 386 numeral 1 del citado código, este tribunal precisa que tal y como señalaron los jueces de la Corte *a qua,* este puede tipificarse, aun con la participación de una sola persona (lo que no es el caso), siempre que se materialice en horas de la noche como sucedió en la especie. Que, asimismo, tal y como se advierte de los hechos fijados, el tribunal de primer grado dio por establecido que el imputado y actual recurrente perpetró el robo *en compañía de otro individuo, a quien el Ministerio Público individualiza como* [redacted] *(a) Biberón, prófugo, que vigilaba en las afueras del colmado para*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

avisar el momento preciso para que pueda salir Víctor de colmado sin que más nadie pudiera verlo.

4.10. Además de lo establecido por la corte, esta alzada precisa que, contrario a lo argüido por el recurrente, el lugar donde fue ejecutado el robo, es decir, un colmado, lugar que representa casa habitada por ser un lugar de mucha duración o pernoctación de la víctima.

4.11. En relación al tema que se discute, esta alzada tiene a bien destacar de igual modo, lo que ha sido sostenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia en lo que concierne al concepto de casa habitada:

> *[…] debe entenderse por casa habitada los talleres donde trabajan los obreros, aunque pasen las noches en sus hogares, las oficinas, los cafés, boutiques, y otros similares.*
>
> *[…] Las agravantes de casa habitada debe retenerse, aunque el robo no haya cometido en una casa en el sentido propio de esta palabra, establo, una pocilga, donde duerme un pastor o guardián, es casa habitada a los fines del artículo 390 del código penal. […].*
>
> *Entendemos que la jurisprudencia aclara el asunto de la casa habitada cuando expresa: resulta de los términos generales del artículo 390 del código penal, que la habitación, en el sentido de este artículo puede igualmente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultar de una permanencia temporal para algunas necesidades, negocios o deberes.*[2]

4.12. Por consiguiente, de acuerdo a los hechos probados por el tribunal de juicio y confirmados por la Corte *a qua*, se comprueba con certeza que en el caso se trató de un robo, además de ser cometido de noche, y con rompimiento, también fue en casa habitada; en tanto que, como ya se ha dicho, se trató de un colmado donde la víctima acudía diariamente y permanecía allí la mayor de su jornada de trabajo, lo que comprende válidamente la agravante de casa habitada, prevista en el artículo 386 numeral 1 del Código Penal, lo cual está íntimamente vinculado y conectado con todo cuanto se ha establecido precedentemente sobre ese concepto de casa habitada; de ahí que, tampoco lleva razón el recurrente en su alegato de que dicha disposición legal no aplica al caso.

4.13. En virtud a lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que los tribunales inferiores al calificar los hechos por violación a las disposiciones de los artículos 379, 384 y 386-1 del Código Penal dominicano no incurrieron en transgresión a normas legales, por ser esta la calificación jurídica que se ajusta a los hechos fijados, es decir, robo agravado, por tanto, se desestima la solicitud hecha por la defensa del

[2] [redacted], Artagnan. 2018. *Compendio del Código Penal dominicano anotado.* Libro III. Título II. Capítulo II. Santo Domingo, República Dominicana, págs. 142 y 143.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente de que sea variada la misma por los artículos 379 y 401 del mismo código y, por ende, la reducción de la pena.

4.14. En cuanto a la queja respecto a la contestación dada por la corte a la alegada falta de análisis de los criterios para la determinación de la pena por parte del tribunal de primera instancia, el recurrente aduce que, contrario a lo establecido por la corte, es un requisito fundamental de todas las sentencias hacer la valoración de dichos criterios de forma separada cada uno de ellos y establecer el hecho de por qué se tomó la decisión.

4.15. En relación a lo alegado por el recurrente, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador de primer grado, para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, el principio de legalidad y de no arbitrariedad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[3]

4.16. En el presente caso, el examen a la sentencia impugnada revela, contrario a lo argüido por el recurrente, que la Corte *a qua* para referirse al reclamo de que se trata, actuó de forma correcta, al establecer de manera acertada, que el hecho de que el tribunal de primera instancia no haya aplicado los criterios señalados en el artículo 339 de nuestra normativa procesal penal en la forma propuesta por el recurrente, no significa que no los haya tomado en consideración, toda vez que al imponer una pena, los juzgadores procuran que la persona sancionada pueda entrar en un proceso de reeducación con fines de ser reinsertado al conglomerado donde actuó de forma ilícita, conforme dispone al artículo 40.16 de nuestra Constitución, para lo cual se hace necesario fijar el tiempo de la privación de libertad que consideraren necesario para alcanzar este objetivo.

4.17. Que, en la especie, y contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de juicio al momento de fijar la pena dio razones suficientes para imponerla, tomando en cuenta los criterios 1, 2, 5 y 7 del citado artículo 339 para su determinación; estableciendo en tal sentido, entre

[3]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otras cosas, lo siguiente: *En virtud de los pedimentos de las partes, es preciso destacar que la determinación de la pena a imponer está limitada por el principio de proporcionalidad de las penas, que puede ser formulado de manera sencilla, en los siguientes términos: "la gravedad de toda sanción ha de guardar relación de correspondencia con la gravedad de la conducta sancionada". En ese orden de ideas, al momento de fijar la pena, este Juzgado ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece: Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. En el caso que nos ocupa el tribunal ha tomado en consideración los numerales 1, 2, 5 y 7, para la determinación de la pena a imponer al imputado, toda vez que su participación fue activa y determinada en la comisión del ilícito, apreciándose de los elementos de pruebas aportados, que este tenía el control y dirección de la actuación, aun cuando fue cometido conjuntamente con otra persona; que se trata de una persona joven y por vía de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia amerita recibir las consecuencias jurídicas correspondientes a sus actos, a fin de enmendar sus errores y redireccionar sus pasos por un camino distinto; que la pena a imponer permitirá al condenado recapacitar, apartándose de acciones futuras contrarias al deber ser; así como, la gravedad del daño causado a la víctima, quien ha perdido parte de su capital utilizado como medio licito de supervivencia. En esa tesitura procede destacar que la pena solicitada por el Ministerio Público, se encuentra dentro de la escala prevista en los artículos cuya violación se ha establecido y dada la gravedad de los hechos el tribunal entiende que la misma resulta razonable y proporcional, por lo que, procede condenar al imputado a cumplir la pena de 10 años de reclusión mayor en el centro donde se encuentra recluido, como se hace constar en el dispositivo de esta sentencia, rechazando de este modo las conclusiones de la defensa por no encontrar sustento probatorio que la justifique y resultar desproporcionadas[4]. Todo lo cual descarta lo argüido por el recurrente, en el sentido de que el tribunal de juicio no valoró los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de que no señaló las razones para imponerle la pena de diez (10) años de prisión; pues si bien no evaluó de forma separada los criterios tomados en cuenta, sí lo hizo de manera conjunta.

4.18. Es preciso resaltar en torno al tema que se examina, que tal y como estableció la Corte *a qua*, ha sido criterio constante de esta Segunda

[4] Ver numerales 19 al 22, páginas 13 y 14 sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el citado artículo 339 por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del o de los imputados, como ocurrió en la especie.

4.19. Sobre el referido artículo, es de lugar agregar que, en su redacción, el legislador no hace una división de criterios "positivos" y "negativos", sino que establece cuáles serán los siete parámetros que sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena

proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador.

4.20. Esta Sala de Casación precisa que contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que el tribunal de primer grado no haya valorado de manera separada los criterios que tomó en cuenta para imponerle la pena, no implica una violación al artículo 339 del Código Procesal o que haya actuado contrario a derecho, puesto que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador adoptar la sanción que entiende más adecuada a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

peligrosidad del o los sujetos. Todo lo cual trae como consecuencia la desestimación del argumento examinado.

4.21. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que no resulta una sentencia manifiestamente infundada, ya que en la misma se exponen las razones concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para desestimar el recurso de apelación sometido a su consideración; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia carente de motivación, como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente, lo que trae como consecuencia que el medio de casación examinado sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las mismas, por haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de control de ejecución de la sanción del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1507-2024-EPEN-00140
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2024-SPEN-00122, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]